

con auto No. 1708 del 24 de septiembre de 2020 (fol. 32) por incumplir lo ordenado a favor del señor Edgar Enrique.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si se debe confirmar el auto No. 1708 del 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se dispuso sancionar al Dr. Germán Augusto Gámez Uribe por incurrir en desacato de la **sentencia No. 060 del 26 de junio de 2020 confirmada y adicionada mediante sentencia No. 037 del 18 de agosto de 2020**? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

Como es sabido, el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos **fundamentales** del accionante implicados en este trámite, incluso el derecho a la libertad de los eventuales sancionados, ameritan el grado de consulta jurisdiccional (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, todo ello en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, compete verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño), por lo cual se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Al respecto se tiene en cuenta la reciente postura de la Corte Constitucional en materia de desacatos como el presente. Así se debe traer a cita la sentencia Sentencia **T-315 de 18 de agosto de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ** a través de la cual esa Corporación decidió en favor de la Gerente General de Coomeva EPS bajo los argumentos centrales reiterativos según los cuales cuando el funcionario a sancionar hace parte de una entidad que presenta un problema estructural se debe alterar las reglas que gobiernan el desacato acorde con la cuales se venía considerando que ante el incumplimiento le compete al incidentado el justificarse, so pena de sanción. Sostiene esa Corporación:

"8.1.13. En este orden de ideas, comoquiera que se trata de un problema estructural, salvo lo que pueda establecerse en cada caso concreto, no puede concluirse de manera general que la sola omisión de respuesta en los incidentes de desacato resulte imputable a la Representante Legal de Coomeva E.P.S. En tal virtud, tal y como se definió en la Sentencia T-1234 de 2008, en el presente caso se habrán de alterar las reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de desacato, por cuanto no cabe "aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos". En otras palabras, por las anteriores circunstancias que se han anotado sobre la situación de crisis que atraviesa Coomeva E.P.S. se inaplicará "la regla conforme a la cual, en los incidentes de desacato el incumplimiento objetivo de la orden de tutela impone al destinatario de la misma la carga de explicar su conducta omisiva como presupuesto para evitar la sanción.."

"8.1.15. Debe recordarse que la acción de tutela y, particularmente, el incidente de desacato, tiene como objeto "... no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción"¹²², por lo que no puede llegar a convertirse en un instrumento de afectación de derechos fundamentales, como acontece en el caso bajo estudio.

8.1.16. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en la Sentencia SU-034 de 2018123 que estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos¹²⁴ y/o subjetivos¹²⁵ determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario¹²⁶, se dispondrá que los jueces constitucionales que, en el futuro, deban resolver incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela interpuestas en contra de Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, evaluarán las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean el incumplimiento de sus decisiones al momento de imponer las respectivas sanciones¹²⁷.

Bajo este fundamento y habida consideración que el es dable al juzgador hacer acopio de la información que se puede recaudar por medios informáticos, se debe valorar el caso que nos ocupa para así asumir como hecho dado por cierto por la Corte Constitucional previo su recaudo probatorio que Coomeva EPS está presentando un **problema estructural** que impide cumplir el fallo de tutela que motiva la sanción consultada. Si eso es así; también este juzgado debe dar por averiguada tal circunstancia. Se tiene en cuenta además que esa problemática impide el cumplimiento por ahora de las tutelas por lo que en ese fallo fijó un lapso de un año para que la Gerente General de la entidad solucione la situación de su entidad y le cumpla a sus usuarios.

Ello conlleva a cuestionar que la misma situación “**problema estructural en COOMEVA EPS**” afecta la posibilidad de cumplimiento; respecto de los otros representantes de esa entidad prestadora del servicio de salud como lo son los acá sancionados por hacer parte de mismo esquema empresarial.

Pero además en dicha sentencia se tuvo en cuenta no solo la situación personal de quien representa a la pluricitada COOMEVA S.A.; sino también la de sus usuarios quienes requieren la atención de la entidad, y quienes pese a que la representante legal tuvo seis meses de gracias para cumplir por decisión del Tribunal Contencioso administrativo del Valle del Cauca no se había acreditado el cumplimiento. En consecuencia; ante tal ponderación de derechos la orden judicial dada en la sentencia **T-315 e 2020** consistió no, en dejar sin efectos las sanciones, sino aplazar por un año la efectividad de las sanciones, bajo el entendido que en el plazo otorgado el funcionario habrá tenido la oportunidad de acatar la orden judicial y librarse de ellas.

También debemos observar acá cómo en el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive de dicha sentencia se dio una orden general de cumplimiento por parte de todos los jueces respecto de COOMEVA EPS por lo que en atención a ello y por derecho a la igualdad (art. 13 constitucional) se debe decidir en forma similar según corresponda lo cual implica adicionar la decisión consultada en la cual se tuvo en cuenta el incumplimiento de dos fallos de tutela emitido en contra de la citada entidad y se impusieron unas sanciones que se ajustan a los parámetros de tasación previstos en el decreto 2591 de 1991 artículo 20.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 1708 del 24 de septiembre de 2020**, visto a folios 32 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.) mediante el cual sancionó al Dr. **GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** Líder Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela y a la Dra. **CAROLINA GUEVARA SUAREZ** Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO** identificado con la cédula No. **94.470.067** de Candelaria (V.), contra la **EPS COOMEVA**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el **auto No. 1708 del 24 de septiembre de 2020**, visto a folios 32 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.) **en el sentido de SUSPENDER durante un periodo de un (1) año**, contado a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato consultadas dentro de este expediente. Si cumplido ese término los sancionados no acreditan el cumplimiento a que hace referencia este incidente el A quo libraré los oficios correspondientes

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen, previa cancelación de nuestra radicación.

amg

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382299e049ac949331c22c7cff8f01245ec5515fb44d9e80768a1e7fe8be2b5a**

Documento generado en 25/09/2020 11:56:45 a.m.